

BOLETIN OFICIAL BALEAR.



NÚM. 3772.

Artículo de oficio.

(Número 36.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
de las islas Baleares.

Personal.—En la Gaceta de Madrid n.º 1473, del día 15 del actual se halla inserto el siguiente Real decreto:

EXPOSICION A S. M.

La necesidad de introducir algunas reformas en la organizacion y condiciones de la carrera administrativa en las provincias está reconocida hace ya muchos años. Creada esta carrera en medio de nuestras vicisitudes políticas, se resiente naturalmente de ellas; y ni estan dotados sus individuos cual lo exige la importancia de sus cargos, ni hay en los destinos la estabilidad que requiere el buen servicio. Desgraciadamente las circunstancias no permiten hacer todavía cuanto es necesario para que adquiera consistencia y brillo; pero ya es hora de empezar á mejorarla, aunque sea de un modo incompleto, dejando al tiempo el perfeccionar la obra.

Con este objeto, y de acuerdo con el consejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. En él desaparece, para este solo efecto, la clasificacion de provincias, y se hace á todos los gobernadores, excepto al de Madrid, de igual categoria, asignándoles el mismo sueldo; porque se ha tocado el inconveniente de no poder enviar muchas veces á provincias de tercer orden, que por circunstancias extraordinarias adquieren momentáneamente suma importancia. Jefes de prestigio y experimentados que

estén á la altura de lo que se exige de ellos. Mas como hay capitales que por su poblacion y condiciones ocasionan forzosamente mayores dispendios que otras, se acude á esta diferencia con gastos de representacion, habiéndose graduado todo de suerte que la suma de estos gastos y de los sueldos no pasa de la cantidad hasta hora asignada en el presupuesto para estos funcionarios.

Respecto de los secretarios no se hace novedad alguna, porque estos empleados son los que en la carrera estan, comparativamente con los demas, ménos mal retribuidos. Se ha creido, sin embargo, conveniente sujetar su eleccion á ciertas condiciones. No así en cuanto á los oficiales; sus sueldos son mezquinos, sobre todo si se comparan con los de otras carreras que no tienen derecho á estar mejor atendidas; sus ascensos eventuales y debidos solo á la casualidad ó al favor: su estabilidad ninguna. Faltan en ellos todos los estímulos que nacen del trabajo, de la antigüedad, de la aptitud y de los buenos servicios. En esto, pues, ha debido fijarse principalmente la reforma. Bien hubiera querido el que suscribe hacer mayores aumentos en las dotaciones; pero siendo muchos estos empleados, las mas pequeñas variaciones producen grandes sumas que no consiente la actual situacion del Tesoro: no obstante, quedan casi todos beneficiados, y se establece una escala general y fija, en la cual han de ascender por rigurosa antigüedad, dejándose sin embargo la suficiente facultad tal Gobierno para preferir en ciertas ocasiones al mérito, ó traer de fuera útiles adquisiciones.

Una de las causas que mas han contribuido hasta ahora á desprestigiar esta carrera, es el haber estado abierta para todos, sin exigirse en los aspirantes ninguna garantía de aptitud. Preciso es poner un coto á este mal, y por lo tanto en adelante habrá que tener, para ingresar en los últimos puestos, el título de bachiller en Filosofía, título que, por lo generalizada que está ya la segunda enseñanza en las provincias, lo debe poseer todo jóven medianamente educado, é indica una suma de conocimientos que predisponen bien para la inteligencia y manejo de los negocios. Para pertenecer á las primeras clases habrá que añadir á estos conocimientos otros que tienen in-

tima conexión con esta carrera especial, y que hoy dia se juzgan indispensables en ella.

Finalmente, los cesantes del ramo han llamado la atencion del que suscribe. Nuestras vicisitudes políticas han lanzado de sus puestos á muchos buenos y antiguos servidores. Gran número de ellos han sido ya repuestos, pero quedan todavía no pocos sin colocacion, y justo es darles, como lo hace el proyecto, la debida participacion en las vacantes.

Tales son, Señora, las principales bases del decreto que ruego á V. M. tenga á bien aprobar.

Madrid 14 de enero de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Cándido Necedal.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gobernadores, secretarios y oficiales de los gobiernos de provincia formarán un cuerpo que se titulará de la *Administracion civil provincial*.

Ar. 2.º Los gobernadores serán nombrados por Mi, á propuesta del Consejo de Ministros y en decreto, que refrendará el Presidente del mismo.

Ar. 3.º Los gobernadores, excepto el de Madrid, serán todos iguales en categoria y sueldo, cesando respecto de ellos la clasificacion de provincias, en las que servirán indistintamente. El nombramiento de los secretarios y oficiales se hará de Real orden, expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

Ar. 4.º El sueldo del Gobernador de Madrid será de 60,000 rs. en las demas provincias tendrán todos el de 40,000. En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia disfrutarán ademas 20,000 rs. por gastos de representacion, y 10,000 por el mismo concepto en Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Ar. 5.º La eleccion de los Gobernadores será libre, pudiendo recaer el nombramiento en la persona que el Gobierno tenga por conveniente proponer-

me, aunque no pertenezca á la carrera administrativa, con tal de que haya cumplido la edad de 30 años.

Art. 6.º Los secretarios disfrutarán de los haberes siguientes: en Madrid 35,000 rs., en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia 24,000 rs. en Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza 20,000 rs. en las demas provincias 16,000.

Art. 7.º El nombramiento de secretarios será de libre eleccion como el de los gobernadores; pero en adelante deberá recaer en persona que tenga alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber servido anteriormente el propio destino de secretario durante tres años, por lo ménos.

2.º Llevar ocho años de oficial en los gobiernos de provincia.

3.º Ser axiliar del Consejo Real con cinco años de servicio en esta corporacion.

4.º Corresponder á la clase de auxiliares ú oficiales de direccion del ministerio de la gobernacion con cinco años de servicio en ellos, y sueldo de 12,000 rs. por lo ménos.

5.º Tener el título de licenciado en administracion.

Art. 8.º Los subgobernadores que existen en las Islas de Menorca y Canarias, cualesquiera otros que en lo sucesivo convenga crear, pertenecerán á la clase de secretarios, y su nombramiento se hará con las mismas condiciones.

Art. 9.º Los oficiales se dividirán en las clases siguientes:

Veinte primeros con 12,000 rs. 30 segundos con 11,000; 40 terceros con 10,000; 50 cuartos con 9,000; 60 quintos con 8,000; 60 sextos con 7,000.

Art. 10.º Estos oficiales se repartirán entre las provincias segun las necesidades del servicio en cada una; pero no variarán de punto aunque asciendan en clase y sueldo, salvo el derecho del Gobierno para trasladarles adonde mejor convenga. En Madrid habrá ademas un oficial con 16,000 rs. y otro con 14,000.

Art. 11.º Para ser nombrado oficial se requirirá en adelante poseer alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber sido ya oficial en los Gobiernos de provincia durante cuatro años por lo ménos.

2.º Tener el título de Bachiller en filosofía.

Art. 12. Para pasar de oficial cuarto á tercero, ó ingresar en esta última clase y las superiores, se requiere además haber estudiado en Universidad la Economía política y el Derecho administrativo, siendo aprobado en ambas materias: á los que ya pertenezcan al Cuerpo se les admitirá el estudio privado, pero sujetándose á rigoroso examen.

Art. 13. Las promociones de oficiales se verificarán guardándose los turnos siguientes:

Primer turno. Al ascenso rigoroso por antigüedad en la escala.

Segundo turno. A la cesantía nombrándose para la vacante á un cesante del Cuerpo.

Tercer turno. A la libre elección del Gobierno. El nombrado deberá siempre tener los requisitos anteriormente establecidos. Si llegare el caso de hallarse colocados todos los cesantes del Cuerpo, los turnos serán: dos al ascenso y uno á la libre elección.

Art. 14. No se dará nuevo nombramiento á los oficiales del *Cuerpo de la Administración provincial*, sino cuando varien de clase y sueldo; pero al principio de cada año se publicará en la *Gaceta* el escalafón general, para que todos sepan el número que entonces ocupan en sus respectivas clases.

Art. 15. El presente decreto comprende solo á los empleados de la Administración civil que cobran sueldo del Estado. Los que perciben sus haberes de fondos provinciales podrán, sin embargo, titularse honorarios de las clases á que correspondan sus sueldos, y tendrán opción á ingresar en ellas en el turno de libre elección.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministerio de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad.—Palma 25 de enero de 1857.—José María Garelly.

(Número 37.)

Quintas.—*En la Gaceta de Madrid número 1475 correspondiente al día 15 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:*

Dada cuenta á S. M. del expediente que en este ministerio ha promovido el Vice-visitador de la congregación de presbíteros seculares de San Vicente de Paul, en solicitud de que á los individuos que la componen se les declare exentos del servicio militar, considerándoles comprendidos en los párrafos tercero y cuarto, art. 74 de la ley de reemplazos vigente y en igual caso que á los religiosos profesos y novicios de las escuelas pías y de las misiones de Filipinas:

Vista la Real cédula de 19 de octubre de 1852, que en su párrafo décimo dispone que se erija en la ciudad de Manila una casa de padres de San Vicente de Paul, que además de la dirección espiritual de las Hermanas de la Caridad se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los seminarios conciliares.

Visto el párrafo primero de la Real cédula de 26 de noviembre del mismo año, por el que considerando la obligación en que por su regla se hallan los clérigos de San Vicente de Paul de ocuparse

en las misiones y otros cargos que tengan por conveniente confiarles los Prelados, se dispuso que se creasen dos casas de esta Orden, una en la ciudad de Santiago de Cuba y otra en la Habana:

Vistos los citados párrafos tercero y cuarto del art. 74 de la ley de reemplazos vigente, según los cuales están exentos del servicio militar así los religiosos profesos de las Escuelas pías y de las Misiones de Filipinas, como los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado:

Considerando:

1.º Que atendidos el espíritu y disposiciones de las citadas Reales cédulas son iguales las circunstancias que concurren en los presbíteros de San Vicente de Paul que las de los religiosos de las Escuelas pías y Misiones de Filipinas, pues como estos están también dedicados á las Misiones y á la enseñanza en Ultramar.

2.º Que los congregantes de San Vicente de Paul bajo ningún concepto tienen menos títulos á la consideración del Gobierno de S. M. que los padres de las Escuelas Pías, por razón de estar á su cargo, no solo la enseñanza de los Seminarios conciliares de nuestras posesiones de Ultramar, sino también la dirección de las Hermanas de la Caridad, y cuanto estiman conveniente confiar á su piedad y celo los Prelados de aquellos países.

Y 3.º Que dichas Reales cédulas revelan en todo su contenido el más vivo deseo de extender, por cuantos medios sean compatibles con la justicia y el interés general, las órdenes que han de consagrarse á las misiones de enseñanza en Ultramar, removiendo todos los obstáculos que se opongan á su fomento y desarrollo; la reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de las secciones de Estado, Gracia y Justicia y Ultramar del consejo real, y con lo informado por el ministerio de Gracia y Justicia sobre este asunto, á tenido á bien declarar que los individuos pertenecientes á la expresada congregación de clérigos de San Vicente de Paul se hallan exentos del servicio militar, como comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del art. 74 de la ley vigente de reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y se publica en el Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento por parte de los ayuntamientos de esta provincia, y demás efectos consiguientes. Palma 25 de enero de 1857.—José María Garelly.

(Número 38.)

Minas.—*En la Gaceta de Madrid correspondiente al 15 del actual, núm. 1475, se halla inserta la Real orden siguiente:*

Excmo Sr.: En medio de las reiteradas y opuestas solicitudes á que ha dado lugar el silencio guardado por el reglamento de la ley de minería sobre la época en que deba empezar á devengarse el derecho de superficie, nada más razonable y justo que adoptar una medida en que, al mismo tiempo de ser atendidos los intereses de los particulares, dignos siempre de una previsora y constante

protección por parte del gobierno, no sean tampoco descuidados los derechos que corresponden á la hacienda pública. Penetrada en su virtud la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que existe de señalar con toda firmeza y claridad un tiempo desde el que se devengue aquel derecho, evitando las muchas cuestiones y conflictos que hasta aquí se han originado, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que el derecho de superficie marcado á cada pertenencia de mina por la séptima de las disposiciones especiales y transitorias del reglamento para la ejecución de la ley de minería, empiece á devengarse desde el acto de la toma de posesión.

2.º Que después de concedido el título de propiedad de una mina, sea obligatorio pedir y obtener la posesión en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea expedido el título.

3.º Que trascurrido este término sin pedirse y darse la posesión, queden nulas las concesiones, y los gobernadores civiles declaren la caducidad de las minas.

4.º Los concesionarios que hasta la fecha no hayan tomado posesión, se les concede para hacerlo el mismo término de dos meses á contar desde este día.

5.º Se deja en su fuerza y vigor la Real orden de 16 de junio de 1854 que establece el pago del derecho de superficie, y oportunamente la contribución del 5 por 100, para en el caso de concederse permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas sin oposición.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Cuya inserción en el Boletín oficial he dispuesto para su publicidad y conocimiento de quien corresponda. Palma 22 de enero de 1857.—José María Garelly.

(Número 39.)

Minas.—*En la Gaceta correspondiente al 15 del actual núm. 1475, se halla inserta la Real orden que sigue:*

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de expedientes de minas que se hallan sin curso en este Ministerio, á causa de no haber manifestado los interesados si aceptan las condiciones de ley, ni pagado los derechos que se exigen para la expedición de los títulos de propiedad. Repetidas veces la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio ha excitado al efecto el celo de los gobernadores civiles, y estos por su parte han hecho las oportunas notificaciones á los dueños de registros ó denuncias; pero á pesar de todo nada se ha podido lograr respecto á que se haga, ó la aceptación de condiciones y pago de derechos, ó el expreso abandono de las pertenencias. El silencio de la ley y el reglamento del ramo en este punto parece que han servido para el descuido de muchos, ó la estudiada apatía de algunos en la seguridad de ser ó dejar de ser dueños de las minas á su arbitrio y según conviniese mejor á sus fines y proyectos. En vista de todo, considerando S. M. que es contrario al espíritu de la ley de minería la

prolongación arbitraria de los expedientes por medio de los cuales llega á conceder el Estado el beneficio de las minas, y que al mismo tiempo es injusto que se posea y disfrute ilegalmente lo que legalmente no se quiere conseguir; y deseando, por otra parte, evitar los perjuicios que de todo ello se siguen á la Hacienda pública, y los muy graves que también pueden ocasionarse á los mineros activos y de buena fe, se ha servido mandar:

1.º Que la aceptación de condiciones y pago de derechos en los expedientes de minas se hagan por los interesados en el preciso término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que se les hubiese hecho por los gobernadores civiles la notificación administrativa para que lo verifiquen.

2.º La falta de cumplimiento al mandato anterior producirá la pérdida de todo derecho sobre las minas, y los gobernadores civiles acordarán la caducidad.

3.º Los interesados en los expedientes de minas que actualmente se hallan sin curso en el ministerio, ya por no haber tenido lugar la aceptación de las condiciones de ley, ya por no haberse verificado el pago de derechos, ó por ambas cosas á la vez, deberán llenar estos requisitos en igual término de 30 días, á contar desde la publicación de esta real orden en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias.

4.º Los que no lo verifiquen, perderán sus derechos á las pertenencias, quedando *ipso jure* declarada la caducidad.

De real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de agricultura, industria y comercio.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Palma 22 de enero de 1857.—José María Garelly.

(Número 40.)

REGLAMENTO

De la biblioteca nacional, decretado por S. M. en 7 de enero de 1857.

TÍTULO PRIMERO.

Del objeto de la Biblioteca.

Artículo 1.º La biblioteca nacional tiene por objeto reunir, conservar é ir acrecentando sucesivamente, para uso del público, el mayor número posible de libros y demás impresos, manuscritos útiles, mapas, música y cualquier otro género de grabados y litografías, monedas, medallas y antigüedades.

Art. 2.º Reunirá también la biblioteca nacional cuantos retratos originales puedan haberse de nuestros escritores.

Art. 3.º En virtud de lo que se establece en el artículo 13.º de la ley de propiedad literaria, la biblioteca nacional tiene el carácter de Archivo público para asegurar los derechos de los autores ó editores de obras impresas en España y sus posesiones ultramarinas.

Art. 4.º La biblioteca nacional aumentará su caudal de impresos:

1.º Comprando los que necesite hasta donde alcancen los fondos señalados anualmente al efecto.

2.º Haciendo permutas de duplicados con otras bibliotecas ó con particulares.

3.º Recibiendo los impresos que el Gobierno le adjudicare.

4.º Recibiendo un ejemplar de todos los libros, folletos, periódicos y hojas volantes que se imprimieren en España y sus posesiones.

5.º Recibiendo las donaciones y legados que se le hicieren, y aprobare el Gobierno.

Art. 5.º Los ejemplares de lo que se publique en Madrid serán entregados por los autores ó editores en la Secretaría de la biblioteca; los ejemplares de lo que se dé á luz en las provincias y en nuestras posesiones ultramarinas pasarán á la biblioteca nacional por mano del Gobierno.

Art. 6.º En iguales términos recibirá la biblioteca un ejemplar de cada moneda ó medalla que se acuñare en España ó en sus dominios, de cada grabado suelto ó litografía.

Art. 7.º El gobierno expedirá sus órdenes para facilitar á la biblioteca la adquisición de estatuas, bustos, relieves lápidas, utensilios y otros objetos de la antigüedad.

TITULO II.

Del personal.

Art. 8.º Como determina el Real decreto de 3 de diciembre de 1856, constituyen el personal de la biblioteca 26 individuos, en la forma siguiente:

Un director, conservador y bibliotecario mayor, con 40,000 rs. de sueldo anual.

Dos bibliotecarios de número: el primero con 26,000 rs. de sueldo, y el segundo con 20,000.

Diez oficiales: dos primeros con sueldo de 16,000 rs. dos segundos con 14,000, dos terceros con 12,000, dos cuartos con 10,000, y dos quintos con 8,000.

Siete celadores: uno primero con sueldo de 8,000 rs. dos segundos con 6,000, dos terceros con 5,000 y dos cuartos con 3,000.

Un escribiente con 6,000 rs. de sueldo.

Dos porteros: el primero con 4,400 rs. de sueldo, y el segundo con 4,000.

Dos mozos: el primero con 3,000 rs. de sueldo, y el segundo con 2,200.

Un plantón con 2,825 rs. de sueldo.

Art. 9.º Para el cargo de director bibliotecario mayor, nombrará el gobierno persona que reúna títulos notorios y señalados merecimientos en la república de las ciencias ó de las letras.

Art. 10. Las plazas de bibliotecario, de oficial y escribiente, se proveerán por oposición.

Art. 11. El gobierno, á propuesta del director de la biblioteca, nombrará los celadores, el escribiente y los porteros.

Art. 12. Para la vacante del último celador, y para las de entrambos porteros, nombrará el gobierno una de tres personas que le propondrá el director de la biblioteca; para los demas nombramientos de celadores podrá alternarse concediéndose una vez el ascenso, y eligiendo el gobierno en la siguiente vacante de entre la terna que propusiere el director.

Al director de la biblioteca corresponde el nombramiento de los mozos y del plantón.

Art. 13. Para copiar manuscritos deteriorados ó que existan en otras dependencias, y para trabajos extraordinarios que en ciertas circunstancias no puedan hacerse entre los empleados de la biblioteca, propondrá el director al gobierno

se nombren escribientes temporeros con cargo al material del establecimiento.

TITULO III.

De los requisitos necesarios para entrar en oposicion.

Art. 14. Para obtener una plaza de bibliotecario ó de oficial, que se hubiere sacado á oposicion en la biblioteca, se necesita una por lo menos de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser autor de alguna obra científica ó literaria, impresa ya, y de mérito reconocido.

2.ª Estar sirviendo en la biblioteca con plaza de bibliotecario, de oficial ó de celador.

3.ª Haber servido plaza de bibliotecario ú oficial por espacio de tres años, y con buena nota, en la misma biblioteca ó en otras principales, ó en los archivos generales del reino.

4.ª Tener el título de paleógrafo bibliotecario, expedido por la escuela de diplomática.

5.ª Saber el latin y el francés, y (según fuere mas necesario ó conveniente á la biblioteca) el hebreo, el griego, el árabe, el alemán ó el inglés.

TITULO IV.

De la convocatoria para las oposiciones.

Art. 15. En cuanto ocurra en la biblioteca una vacante de bibliotecario ú oficial, el director dará el competente aviso, proponiendo uno, dos ó tres individuos del establecimiento ó de fuera de él, entre los cuales elegirá el gobierno al que ha de servir interinamente la plaza. Si el nombrado en calidad de interino perteneciere á la biblioteca, y su sueldo fuese inferior al de la plaza vacante, se le agregará la mitad de la diferencia entre ambos, mientras durare la interinidad. Si el nombramiento interino recayese en persona de fuera del establecimiento, percibirá durante la interinidad las dos terceras partes del sueldo asignado á la plaza.

Art. 16. Con la propuesta para el nombramiento interino, el director pasará también al gobierno un tema sobre materias pertenecientes á la instruccion que necesitan probar los que aspiren á la plaza vacante.

Art. 17. El gobierno anunciará en el periódico oficial la vacante, expresando los requisitos indispensables y convenientes para entrar en oposicion, y acompañará el programa de estas. Publicará asimismo el tema propuesto por el director, y señalará seis meses de término para recibir las solicitudes de los aspirantes.

Art. 18. Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas al director, y una memoria sobre el tema anunciado.

Art. 19. Si en el término de los seis meses no se presentan aspirantes, se prorogará dicho plazo por cuatro meses mas, y si aun así no se presentaren, quedará prorogado indefinidamente, y el anuncio se repetirá de cuatro en cuatro meses hasta que ofrezca resultado.

El tema y alguna de las condiciones podrán variarse en las prórogas.

TITULO V.

De los ejercicios de oposicion.

Art. 20. Las oposiciones versarán sobre las materias siguientes:

Para las plazas de oficial quinto, sobre bibliografía general y aplicada.

Para las de oficial cuarto, sobre bibliografía y paleografía.

Para las de tercero, sobre las materias arriba expresadas y numismática.

Para las de segundo sobre todo lo anteriormente señalado y ademas arqueología.

Para las de primero, sobre lo dicho y gramática general, filología y lingüística.

Para las de bibliotecario, sobre todos los ramos que antes se determinan, y ademas historia crítica y filosofía de las letras y de las artes.

Art. 21. Cumplido el término señalado, se constituirá el tribunal de oposicion, que se ha de componer de siete jueces en esta forma. El director de la biblioteca, que lo presidirá; un individuo del real consejo ó un oficial de la direccion general de instruccion pública; los dos bibliotecarios de número, y tres vocales mas que serán nombrados por el gobierno.

Art. 22. Si la plaza vacante fuese de bibliotecario, le sustituirá en el tribunal un individuo de algunas de las reales academias, nombrado libremente por el gobierno.

Art. 23. Será secretario sin voto el de la biblioteca, y en su defecto, el oficial mas antiguo.

Art. 24. No podrá actuar el tribunal sin la asistencia de todos sus individuos, incluso el secretario.

Art. 25. Constituido el tribunal, examinará los expedientes para decidir si los candidatos reúnen las condiciones exigidas por el programa.

Art. 26. Resultando admisibles uno ó mas aspirantes, el tribunal, en aquel mismo día ó en otro inmediato, escribirá cincuenta papeletas sobre otros tantos puntos referentes á la instruccion que deba reunir el aspirante segun la plaza que haya de proveerse, hecho lo cual se fijará día para el primer ejercicio.

Art. 27. Los ejercicios serán: tres para la plaza de bibliotecario, y dos para la de oficial.

Art. 28. El primer ejercicio consistirá en escribir, en el término de 24 horas de comunicacion, una memoria sobre un punto sacado á la suerte de entre las 50 arriba mencionados. Se facilitarán al opositor los libros del establecimiento que pida: la lectura de la memoria durará media hora lo menos, y por espacio de otra media hora, los jueces harán observaciones sobre aquel escrito, ó pedirán explicaciones al candidato.

Art. 29. El segundo ejercicio será un trabajo práctico sobre un punto, elegido también á la suerte entre 25, relativo á la organizacion material de una biblioteca pública, sus índices y registros, distribucion de objetos, clasificaciones, conservacion de impresos y códices, mejoras importantes &c. Este acto se verificará sin preparacion, y durará media hora, pudiendo los jueces hacer observaciones al actuante por igual espacio de tiempo. Si la plaza vacante fuese de las que exigen el conocimiento de una lengua, ademas de la latina y francesa, en este día se hará también la prueba que el tribunal juzgue mas oportuna segun el idioma.

Art. 30. El tercer ejercicio, propio exclusivamente de las plazas de bibliotecario, consistirá en pronunciar, despues de seis horas de preparacion, un discurso sobre un punto elegido á la suerte de entre 25, referentes á todas las materias de que deberán tener conocimiento los que sirvieran plazas tan importantes. Este discurso ó explicacion ocupará también media hora lo menos, y durante otra media podrán los jueces hacer objeciones.

Art. 31. Para el sorteo de puntos correspondientes al primer ejercicio, concurrirán todos los opositores; y colocadas en una urna las 50 papeletas, el presidente del tribunal llamará al opositor

cuya solicitud se haya recibido primero, el cual sacará de la urna tres papeletas, apartándose en seguida á elegir una para escribir su memoria. Se llamará del propio modo á los demas contrincantes; y tomada nota del punto elegido por cada cual, se les comunicará inmediatamente.

Art. 32. En todo sorteo de puntos, el actuante sacará como en éste tres papeletas.

Art. 33. Los jueces podrán tomar notas mientras dure cada ejercicio; y concluidos todos, leídas las memorias remitidas al director por los aspirantes, y habiendo conferenciado el tribunal para aprobar ó desaprobar los ejercicios de cada opositor, se procederá á designar por votacion secreta los tres contrincantes cuyos ejercicios hayan sido los mejores entre los aprobados. Si no resultare mayoría absoluta, se harán votaciones parciales.

Art. 34. Declarada la terna se elevará al gobierno, acompañada del expediente integro de las oposiciones, que será devuelto á la biblioteca para su archivo, en siendo nombrado el bibliotecario ú oficial.

Art. 35. Si para la vacante nombrare el gobierno un empleado de la biblioteca, queda propuesto de hecho para la resulta el segundo de la terna; si éste perteneciese á la biblioteca también, quedará propuesto el tercero: si el último número de la terna sirviese también destino en la casa, formará el tribunal otra terna de entre los opositores aprobados, en caso de haberlos; y si no, se abrirá nueva oposicion.

Art. 36. Cuando entre los opositores hubiere solo uno ó dos aprobados, únicamente estos irán en la propuesta, cuando no hubiere ninguno ó hubiere resulta, se abrirá nueva oposicion.

Art. 37. Los bibliotecarios y oficiales que ganen por oposicion plaza en la biblioteca, serán inamovibles, ó solo podrán ser separados con prévia formacion de expediente por las causas que se dirán.

TITULO VI.

De la toma de posesion.

Art. 38. La toma de posesion de los cargos científicos de la biblioteca será siempre solemne y pública, á cuyo fin se anunciará á tiempo en el periódico oficial, y se verificará en un día festivo dentro de los 15 siguientes á la fecha del nombramiento.

Art. 39. El acto será presidido por el ministro del ramo, ó en su nombre por un funcionario de elevada categoria, si la toma de posesion fuere de la plaza de director; presidiendo este si la plaza fuere de bibliotecario ó de oficial. Al ministro y al director corresponde respectivamente señalar día para la ceremonia, á la cual habrán de concurrir todos los empleados de la biblioteca.

Art. 40. En este acto, si es director el nombrado, leerá un breve discurso acerca de un punto propio de sus estudios y ocupaciones. Si es bibliotecario ú oficial, leerá la memoria remitida por él á la biblioteca sobre el tema anunciado en la convocatoria de oposicion.

Art. 41. Terminada la lectura, el presidente dará la posesion en nombre de S. M. y retirado el público, se presentarán al nombrado todos los individuos del personal científico.

Art. 42. De los demas empleos se dará posesion en Junta de gobierno privativamente.

TITULO VII.

De la Junta de gobierno.

Art. 43. Constituyen la junta de gobierno de la biblioteca: el director, como presidente; los bibliotecarios, como vocales, y el oficial secretario, sin voto.

Art. 44. Tendrá la junta sesion ordinaria en uno de los siete primeros días de cada mes, y celebrará sesion extraordinaria siempre que ocurra una vacante y haya de proponerse una terna, ó darse posesion á un empleado, ó necesite el director consultarla para algun asunto importante.

Art. 45. La sesion ordinaria tendrá por objeto:

Examinar el estado de los índices, de los trabajos bibliográfico-biográficos y cualesquiera otros en que se ocupen los dependientes del establecimiento; acordar las mejoras, reformas y adquisicion oportunas; resolver las consultas que hayan de elevarse al gobierno; llamar y amonestar á los empleados que no cumplan con sus deberes; examinar y aprobar las cuentas, y disponer en general todo lo relativo al gobierno y administracion de la biblioteca, para lo cual podrá la Junta oír á las oficiales.

TITULO VIII.

Del director.

Art. 46. El director, como jefe superior y conservador del establecimiento tiene á su cargo el gobierno é inspeccion general de él, y lo representará en las solemnidades á que asistiere por derecho ó por invitacion.

Art. 47. Firmará toda la correspondencia oficial, y autorizará con su V.º B.º los libramientos, cuentas, certificados y documentos de importancia.

Art. 48. Presidirá todos los actos oficiales que se celebren en la biblioteca, exepcto aquellos en que asistieren los ministros de S. M. ó sus delegados en virtud de real orden.

Art. 49. Nombrará contador, secretario y habilitado de la biblioteca; distribuirá libremente los demas cargos y ocupaciones, y cuidará de que todos los dependientes cumplan su obligacion.

Art. 50. Dispondrá de los fondos de la biblioteca, pudiendo emplear grandes ó pequeñas cantidades dentro del presupuesto, sin necesidad de autorizacion especial.

Art. 51. Cada año en la segunda quincena de diciembre, remitirá al Gobierno una memoria acerca del estado de la biblioteca, adquisiciones y trabajos hechos durante el año, variaciones del personal y mejoras que se necesitaren, incluyendo en el lugar oportuno un resumen del movimiento científico y literario de España, comparado con el de otros países. Esta memoria se imprimirá con el *Boletín bibliográfico* en que ha de entender la biblioteca.

Art. 52. El director, habiendo causa justificada y urgente, podrá conceder hasta un mes de licencia á los empleados del establecimiento.

Art. 53. Solo por conducto del director podrán los individuos de la biblioteca presentar al gobierno solicitudes.

TITULO IX.

De los bibliotecarios.

Art. 54. Los dos bibliotecarios sustituirán por su orden al director, y se sustituirán entre sí en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 55. Uno de los dos bibliotecarios

tendrá á su cargo los códigos, los grabados, las litografías y música, las monedas, medallas y antigüedades; dirigirá la formacion de los índices y catálogos correspondientes, y cuidará de su conservacion, ordenacion, aumentos y mejoras.

Art. 56. El otro bibliotecario se encargará de los libros y demas impresos; dirigirá é inspeccionará la formacion de sus índices, la de listas para compras y cambios, encuadernaciones; restauraciones &c.

Art. 57. Ambos bibliotecarios trabajarán artículos para el diccionario bibliográfico encargado á la biblioteca, y para el *Boletín bibliográfico* en que ha de entender.

Art. 58. Pondrán asimismo su V.º B.º, si á juicio lo merecieren, á los artículos bibliográfico-biográficos que redactaren los oficiales, y los remitirán al secretario archivero.

Art. 59. El bibliotecario encargado de los manuscritos desempeñará el cargo de contador, y como tal intervendrá los libramientos, llevando los libros de entrada y salida.

TITULO X.

Del oficial secretario.

Art. 60. El oficial secretario llevará la correspondencia con el gobierno, corporaciones y particulares; extenderá las consultas y actas, y ordenará los expedientes.

Art. 61. Llevará asimismo tres libros.

1.º De reglamentos, decretos, reales órdenes etc. que tengan relacion con la biblioteca.

2.º De actas de la junta de gobierno.

3.º De adquisiciones para el establecimiento.

Art. 62. Recibirá todos los objetos de biblioteca que esta vaya adquiriendo; pondrá el registro de ellos en el libro destinado á este uso; designará, de acuerdo con los bibliotecarios, los libros, códices y hojas de música que hayan de encuadernarse, y entregará á su tiempo á cada bibliotecario los artículos propios de su seccion.

Art. 63. Como archivero conservará en buen orden cuantos papeles y documentos deban obrar en la biblioteca y pertenezcan á su historia, régimen y organizacion; las papeletas de entrada y un registro de los artículos biográficos de escritores españoles que redacten los oficiales.

Art. 64. Preparará los datos para el *Boletín bibliográfico* mensual.

Art. 65. Despachará con el director y bibliotecarios.

(Se concluirá.)

(Número 41.)

Vigilancia.—El reglamento de policia de 20 de febrero de 1824 castiga con las penas de cien ducados de multa y treinta días de prision á toda persona que tenga ó use armas sin obtener la licencia correspondiente del ramo de vigilancia.

Son repetidas las disposiciones que se han distado por este Gobierno de provincia para la puntual observacion de aquella superior orden; y sin embargo con frecuencia se me denuncian aprehensiones de

armas halladas en poder de personas no autorizadas legalmente para su uso.

Deseando, pues que desaparezcan en lo sucesivo los graves abusos que en esta materia se cometen, y con el objeto de dar puntual cumplimiento á una reciente real orden, he acordado lo siguiente:

1.º Toda persona que tenga armas de cualquiera clase que sean, sin haber obtenido para su uso la correspondiente licencia, las entregará en el término de 3 días al comisario de vigilancia de esta capital, ó á los alcaldes de los respectivos pueblos. Estos funcionarios llevarán con exactitud el Registro prevenido en Circular de 8 del actual.

2.º El que trascurrido el plazo citado en el artículo anterior, fuere hallado con armas sin la debida autorizacion, sufrirá sin contemplacion alguna las penas que marca el párrafo 1.º de esta Circular.

3.º Los alcaldes no darán en adelante curso á solicitudes para uso de armas, sino cuando tengan la íntima conviccion de que el solicitante es persona de arraigo y de intachable conducta.

4.º Los armeros darán conocimiento á este Gobierno de provincia de las existencias que tengan de los objetos de su industria, y no procederán á la venta de ellos sin haber obtenido ántes el correspondiente permiso de mi autoridad.

5.º Las armas que en lo sucesivo lleguen á este puerto consignadas á comerciantes y armeros serán detenidas y depositadas con las necesarias garantías á satisfaccion de los dueños hasta que por nueva orden se acuerde su devolucion.

6.º Los que se dediquen al contrabando de armas serán tratados no solo como defraudadores de la Hacienda, si que tambien como perturbadores del orden público.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia se publica esta disposicion en el *Boletín oficial* quedando encargados de su puntual cumplimiento los alcaldes, comisario de vigilancia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad. Palma 23 de enero de 1857. José María Garely.

(Número 42.)

Vigilancia.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica en 12 del actual la siguiente Real orden:

Segun comunicacion dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion en 5 del actual, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que D. José Sanchez y Lopez, teniente del regimiento infanteria de Saboya, sea baja definitiva del ejército. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que haciéndolo saber á las autoridades de esa provincia, no pueda aparecer aquel en punto alguno con un carácter que ha perdido, con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia para los efectos indicados.—Palma 21 enero de 1857.—José María Garely.

(Número 43.)

Imprentas.—En la *Gaceta de Madrid* número 1468 del día 10 de enero actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende á V. S. el mayor cuidado en la revision de los periódicos esceptuados por la ley de la obligacion de deposito y editor responsable, á fin de evitar que se inserte en ellos noticia alguna de los actos del Gobierno que tengan relacion con la política, ni ménos se examinen ó comenten. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de quien corresponda y demas efectos consiguientes. Palma 23 enero de 1857.—José María Garely.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de las Baleares.

Muchos son los Ayuntamientos que cumpliendo con la circular de esta Administracion de fecha 30 de diciembre último inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia número 3763, han dado cuenta del medio adoptado para realizar el cupo del encabezamiento de la contribucion de Consumos; mas faltando aun algunos que no hayan cumplido este importantísimo servicio, la oficina recuerda á los que se hallen en este caso se apresuren á manifestar inmediatamente el medio escogitado para llenar aquel objeto, con lo que evitarán el disgusto de tener que adoptar medidas coactivas contra los morosos al cumplimiento del servicio que se recomienda.—José Antonio Bustinduy.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

de Esporlas.

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtuvo, se hace saber al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes dentro el término de un mes á contar desde esta fecha, al presidente de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que estimen oportunos.—Esporlas 21 enero de 1857.—El Alcalde.—José Camps.

PALMA.

IMPRESA MALLORQUINA,

á cargo de

JAIME LUIS RAMONELL.

Pórtico de Santo Domingo, número 58.